

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2003-00063-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MIRLENA ZAMBRANO DURAN
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO

Informe Secretarial: Mompox, 21 de julio de 2020, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandado presenta memorial poder.- sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintiuno (21) de Julio dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado en memorial visible a folio 103 se procede a reconocer personería jurídica a la Dra. Nadia Cristina Vanegas Peña, identificada con C.C 1.051.663.195 y T.P. 249.628, como apoderada de la ESE demandada, en los términos y para los fines consagrados en poder visible a folio 102, conferido por Karen Marrugo Polo.

Ofíciase a Secretaria para que remitan los oficios de desembargo al correo de la togada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 44

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 21 Mes: 7 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 22-7-20

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2008-00064-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MERCEDES CASTRO CABARES Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Informe Secretarial: Mompox, 21 de julio de 2020, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado sustituto de los ejecutantes solicita que se pronuncie sobre recurso de reposición contra el auto de 03 de diciembre de 2020.- sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintiuno (21) de Julio dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado en memorial visible a folio 234, aténgase a lo dispuesto en auto de 13 de julio de 2020 (fl. 233). Oficiése a Secretaría para que se remitan las copias solicitadas visibles a folio 235 y 237.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 44

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 21 Mes: 7 Año: 20

REQUERIDO EN ESTADO 22-7-20

El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Demanda: ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO.
Demandante: MIGUEL ACUÑA CANEDO.
Demandado: FAIDE BAENA LUNA.
RADICADO: 2012-0064.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
Veintiuno (21) DE JULIO DE DOS MIL VENTE (2020).

INTERLOCUTORIO

Este despacho observa que el presente proceso se tramita mediante una acción reivindicatoria de dominio, donde la parte actora pretende el reconocimiento del derecho al dominio pleno y absoluto sobre el bien inmueble objeto del proceso, condenar a la demandada a la restitución, el pago de los frutos naturales y civiles, la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria y la condena en costas a la demandada.

La acción reivindicatoria de dominio es definida en el código civil como:

ARTICULO 946. <CONCEPTO DE REIVINDICACION>. *La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*

Por otra parte, la apoderada LILIANA OSBON PUPO en representación de la demandada FAIDE BAENA LUNA mediante escrito con referencia de alegatos de conclusión (folio 1 al 5 cuaderno de incidente de nulidad) solicita al despacho lo que se procede a transcribir.

PRIMERO: Se declare no probado en su totalidad el hecho sexto de la demanda en lo que se refiere al cuerdo y/o acto unilateral del demandante de dar a la demandada el bien objeto de litis para que gozara del derecho de habitación y/o uso hasta cumplido el plazo acordado en el pacto de retroventa.

SEGUNDO: En consecuencia se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso, hasta el auto admisorio de la demanda, como quiera que se encuentra viciado de conformidad con el numeral 4° del artículo 140 del código de procedimiento civil, en razón a que el procedimiento utilizado por el señor MIGUEL ACUÑA CANEDO, quien actúa a través de apoderado no es el indicado, conforme al artículo 417 del C.P.C. modificado por el Decreto 2282 de 1989.

El artículo 140 del C.P.C. preceptúa que el proceso es nulo en todo o en parte, en los siguientes casos, numeral 4, cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde. Nulidad que no es saneable conforme a lo previsto en el artículo 144 del mismo código, (...) "no podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3° y 4° del artículo 140".

A folio 6 (cuaderno de incidente de nulidad) mediante auto interlocutorio No. 148 se corrió traslado del incidente por el termino de 3 días. Que a folio 7 y 8 el apoderado de la parte actora descorre traslado. A folio 9 se abre a prueba el incidente por el termino de 10 días sin pronunciamiento alguno de las partes.

Entra este juzgado a resolver la nulidad incoada por la parte demandada, observando que la compraventa entre el señor MIGUEL ACUÑA CANEDO (comprador) y la señora FAIDE BAENA LUNA (vendedora) fue celebrada mediante escritura pública No. 216 de fecha 6 de octubre de 2009 (folio 5 y 6) en la cual acuerdan que la vendedora se reserva la facultad de recobrar o readquirir el bien por el plazo de un (1) año, termino prorrogable por igual tiempo.

El artículo 1849 del código civil define la compraventa como:

ARTICULO 1849. <CONCEPTO DE COMPRAVENTA>. *La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.*

Por su parte el artículo 1880 del mismo código en comentario dispone que:

ARTICULO 1880. <OBLIGACIONES DEL VENDEDOR>. *Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida.*

De las obligaciones emanadas de un contrato de compraventa es claro que en el caso subjudice la demandada no ha cumplido en entregar la cosa objeto de venta, contrario sensu, el demandante cumplió con su carga tal y como se percata en la escritura pública No. 216 de fecha 6 de octubre de 2009 (folio 5 y 6) (...) CUARTO: Acuerdan la partes como precio de la compraventa de inmueble la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), **cantidad que declara la vendedora tener recibida en dinero efectivo, en este acto, a su entera satisfacción, de manos del comprador.** (Negrilla y subrayado propio para resaltar).

Por otro lado, el artículo 417 del C.P.C. establece que:

ARTÍCULO 417. ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE. *El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.*

En relación con ello, la demanda fue presentada el 18 de abril de 2012, que contando desde la fecha de la escritura pública han pasado más de 2 años, tiempo en el cual la vendedora no hizo uso de la retroventa y tampoco fue prorrogado el acordado plazo, tal y como consta en el hecho cuarto de la demanda (folio 2), situación que habilitaba al comprador a solicitar judicialmente la entrega material del bien inmueble, ante el incumplimiento de la vendedora en su obligación de entrega, máxime que el derecho de dominio sobre el bien se encuentra acreditado con el registro de la escritura pública en la oficina de registro de instrumentos públicos (folio 7).

Este despacho en aras de corregir el yerro en que incurrió el juez de turno al momento de la admisión de la demanda accederá a decretar la nulidad por no habersele dado el trámite legal correspondiente, que para el presente caso era el establecido en el artículo 417 del C.P.C. (proceso



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

abreviado), como consecuencia de ello se inadmitirá la demanda para que sea subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 290 (folio 8) por los motivos anteriormente esbozados.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: CONMINAR a la parte demandante a subsanar la misma en el término de 5 días.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que, de no corregir los defectos señalados, en el plazo otorgado, será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 44

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 21 Mes: 7 Año: 20

EL JUEZ EN ESTADO 22-7-20

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2016-00115-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HECTOR MARTINEZ CORTEZ
DEMANDADO: INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO NACIONAL PINILOS

Informe Secretarial: Mompox, 21 de julio de 2020, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandante solicita aplazamiento de la audiencia.- sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, veintiuno (21) de Julio dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante en memorial que milita a folio 83 del expediente, se procede a reprogramar fecha de audiencia, para el día 01 de septiembre del año 2020 a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: No. 44

Se notifica a las partes que no lo
ha sido personalmente de la Providencia de

FECHA: Día: 21 Mes: 7 Año: 20
ADO EN ESTADO: 22-7-20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2012-00122-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GINNA LUZ ROJAS PADILLA
DEMANDADO: ANGELAS GARCIA PATERNINA

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la apoderada de la demandante presento memorial solicitando que se conceda el recurso de queja rechazado-Sírvase proveer.- Mompox, 21 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020).

En auto de 08 de julio de 2020 (fl. 249) se dispuso rechazar el recurso de queja interpuesto contra el auto de 01 de julio de 2020.

Las peticiones presentadas al correo electrónico se responden a más tardar al día siguiente, tal como se evidencia a folio 253-254 y las providencias se notifican a través de TYBA y en la página de la RAMA JUDICIAL, precisamente previendo que si una de ellas falla, la otra suple sus funciones, por lo que el Despacho no comparte las argumentos expuestos por la togada.

El recurso de QUEJA visible a folios 246 a 248, NO cumple con las ritualidades dispuestas en el Art. 353 del CGP, debido a que no se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja como lo establece la norma en cita.

Por lo expuesto, se dispone:

Atenerse a lo dispuesto en auto de fecha 08 de julio de 2020 (fl. 249)

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO	No. 44
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día:	21 Mes: 7 Año: 20
FIJADO EN ESTADO	22-7-20
El Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2006-00138-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MIRLENA ZAMBRANO DURAN
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO

Informe Secretarial: Mompox, 21 de julio de 2020, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandado presenta memorial poder.- sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintiuno (21) de Julio dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado en memorial visible a folio 43 se procede a reconocer personería jurídica a la Dra. Nadia Cristina Vanegas Peña, identificada con C.C 1.051.663.195 y T.P 249.628, como apoderada de la ESE demandada, en los términos y para los fines consagrados en poder visible a folio 42, conferido por Karen Marrugo Polo.

Oficiese a Secretaria para que remitan los oficios de desembargo al correo de la togada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 44

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 21 Mes: 7 Año: 20

FEJADO EN ESTADO 22-7-20

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2019-00199-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: WENDY MARCELA ARMESTO ALCARADO

DEMANDADO: ESPERANZA RICCIOLI CASTRO Y OTRO

Informe Secretarial: Mompox, 21 de julio de 2020, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde no se pudo realizar audiencia programada para el día de hoy.- sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, veintiuno (21) de Julio dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar fecha de audiencia, para el día 03 de agosto del año 2020 a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: Por el cual se declara la incomparecencia de las partes que no lo han sido por el día de la audiencia de
AUTO DE FECHA Y TIEMPO: 21 de Julio de 2020
FECHA DE EMISIÓN: 22-7-20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2008-00332-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARILUZ MARIN REDONDO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO

Informe Secretarial: Mompox, 21 de julio de 2020, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandado presenta memorial poder.- sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintiuno (21) de Julio dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado en memorial visible a folio 61 se procede a reconocer personería jurídica a la Dra. Nadia Cristina Vanegas Peña, identificada con C.C 1.051.663.195 y T.P 249.628, como apoderada de la ESE demandada, en los términos y para los fines consagrados en poder visible a folio 68, conferido por Karen Marrugo Polo.

Oficiese a Secretaria para que remitan los oficios de desembargo al correo de la togada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 44

el cual se notifica a las partes que no lo
n sido personalmente de la Proidencia de

UTO DE FECHA Día: 21 Mes: 7 Año: 20

CIADO EN ESTADO 22-7-20

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2015-00008-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO RUDIAZ NIETO
DEMANDADO: ESCUELA NORMAL NACIONAL DE MOMPOX

Informe Secretarial: Mompox, 21 de julio de 2020, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandante solicita aplazamiento de la audiencia.- sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, veintiuno (21) de Julio dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante en memorial que milita a folio 83 del expediente, se procede a reprogramar fecha de audiencia, para el día 01 de septiembre del año 2020 a las 4:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: _____ No. 44

Por el presente se notifica a las partes que no lo
han sido por el despacho de la Providencia de

ACTO DE FECHA Día: 21 Mes: 7 Año: 20

ADO EN ESTADO 22 - 7 - 20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2000-00034-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAUL ARGUELLES OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Informe Secretarial: Mompox, 21 de julio de 2020, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado sustituto de los ejecutantes solicita que se pronuncie sobre recurso de reposición contra el auto de 03 de diciembre de 2020.- sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintiuno (21) de Julio dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado en memorial visible a folio 280, aténgase a lo dispuesto en auto de 13 de julio de 2020 (fl. 279). Oficiese a Secretaria para que se remitan las copias solicitadas visibles a folio 281.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 44

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 21 Mes: 7 Año: 20

FIJADO EN ESTADO 22-7-20

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2016-00045-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: SANDRA PAOLA HERRERA CAMPO

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX

Informe Secretarial: Mompox, 21 de julio de 2020, Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde no se pudo realizar audiencia programada para el día de hoy, debido a que el programa TEAMS presenta fallas y no permite la creación de la audiencia, tal como se evidencia a folio 96 del expediente.- sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, veintiuno (21) de Julio dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar fecha de audiencia, para el día 03 de agosto del año 2020 a las 4:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 44

En el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 21 Mes: 7 Año: 20

EN ESTADO 21-7-20

Secretario _____





Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: HUMANAVIVIR S.A. E.P.S.
Demandado: MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA – BOLIVAR.
RADICADO: 2005-000061-00.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
Veintiuno (21) DE JULIO DE DOS MIL VENTE (2020).

INTERLOCUTORIO

Una vez revisado el proceso de la referencia, este operador judicial observa que obra en cuaderno separado solicitud de excepciones previas (folio 1 al 3), de la cual se ordenó el respectivo traslado tal y como consta en folio 4, sin existir pronunciamiento alguno.

El apoderado del municipio demandado JULIO EDUARDO RIONDO LINEROS propone mediante recurso de reposición excepciones previas que fundamenta de la siguiente manera.

1. **Vicios detectados en el trámite de notificación al demandado:** en ningún folio aparece la constancia o certificación de que se agotó debidamente el trámite para lograr la notificación personal de la parte demandada y que esta no se pudo realizar (...) ni argumento en el proceso ninguna razón para que se considerara conducente la notificación por aviso.

En relación a ello, a folio 36 se avizora notificación por aviso con constancia de recibido del municipio y a folio 37 memorial poder conferido del alcalde municipal al abogado JULIO EDUARDO RIONDO LINEROS para actuar en el proceso de la referencia, lo que fuerza a concluir que a pesar de no haberse surtido la notificación personal, este vicio fue convalidado con la notificación por conducta concluyente y en consecuencia la garantía del derecho a la defensa, situación misma que reconoce el apoderado de la demandada en su escrito de excepción (folio 1 del cuaderno exceptivo) al afirmar que la notificación consistió en conducta concluyente.

Así lo dispone el artículo 144 del C.P.C.:

Artículo. 144. La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

(...)

4. *cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa.*

2. **Falta de jurisdicción y competencia (artículo 97 C.P.C.):** se aducen como títulos ejecutivos las actas de liquidación de contratos estatales, pero tales actas son figuras accesorias o complementarias de los contratos principales que se ejecutaron y por ende, no pueden hacer emerger directamente una obligación civil que tiene como causa un contrato estatal (...) por lo tanto se ha configurado la absoluta falta de jurisdicción y competencia de este despacho judicial.

A pesar de que el código contencioso administrativo no desarrolló de manera particular el proceso ejecutivo, el artículo 267 estipuló que los aspectos no contemplados en el código se seguirán conforme a lo establecido en el código de procedimiento civil.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

El proceso ejecutivo tiene como base la existencia de un título ejecutivo que, según el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial y constituye prueba contra el deudor, presupuestos que reúne el acta de liquidación o el acto administrativo de liquidación unilateral, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Sección Tercera.

Que el caso bajo estudio es un ejecutivo singular, soportado en actas de liquidación (folio 2 al 10) de un contrato celebrado entre el MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA – BOLIVAR, ente territorial de carácter público y HUMANAVIVIR S.A. E.P.S. entidad administradora del régimen subsidiado, acuerdo que al ser parte una entidad pública su naturaleza es estatal.

Ahora bien, la ley 80 de 1993 desarrolla lo concerniente a la contratación pública y en su artículo 75 dispone:

ARTÍCULO 75. DEL JUEZ COMPETENTE. *Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

La corte constitucional en Sentencia C/388 de 1996 declaró la exequibilidad de lo subrayado, aseverando que:

Así las cosas, es entonces la jurisdicción contencioso administrativa la encargada de resolver las controversias de todo orden que surjan de la relación contractual en la que sea parte una entidad del Estado, como también de los "procesos de ejecución", terminología que, en criterio del actor, ha de entenderse referida a la "ejecución" misma de los contratos mas no a los procesos ejecutivos, interpretación que no comparte la Corte pues dentro de nuestro ordenamiento jurídico cada una de ellas tiene una connotación propia que las caracteriza y diferencia.

Corolario de lo anterior, es claro entonces que la jurisdicción competente para conocer del presente proceso es la contenciosa administrativa, en razón a los títulos base de recaudo, la naturaleza del contrato y las partes que intervinieron en su celebración, por lo tanto, este despacho con base en el sustento normativo y jurisprudencial citado y en aras de salvaguardar el principio constitucional al debido proceso y no incurrir en un defecto orgánico por no haber estado investido de jurisdicción para abordar este proceso, se declarará probada la excepción previa por falta de jurisdicción y se procederá a dar por terminado y archivar el presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prosperidad de la excepción previa por falta de jurisdicción incoada por el apoderado de la parte demandada de acuerdo con los motivos anteriormente esbozados.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

SEGUNDO: Corolario de lo anterior se ordena la terminación del presente proceso.

TERCERO: Archívese la presente diligencia por las razones contenidas en la parte considerativa.

CUARTO: Por sustracción de materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

 JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

_____ No. 94

_____ el cual se notifica a las partes que no lo
_____ en sido personalmente de la Providencia de

_____ UTO DE FECHA Día: 21 Mes: 7 Año: 20

_____ JUZGADO EN ESTADO 22-7-20

_____ El Secretario _____